

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037 Fecha: 14/08/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 2020 00192	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	LEIDY DANIELA RODRIGUEZ BUSTOS	SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	13/08/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00192-00
ACCIONANTE:	LEIDY DANIELA RODRIGUEZ BUSTOS
ACCIONADA:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que el 12 de agosto de 2020, se presentó ante este despacho judicial, acción de cumplimiento por parte de la señora Leidy Daniela Rodríguez Bustos, identificada cédula de ciudadanía N°. 1.033.715.344 de Bogotá, en contra de la Secretaría de Movilidad Departamental de Magdalena, con la que pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, condicionado por la sentencia C-038 de 2020.

Los hechos presentados por la accionante, son:

1. Se presentó escrito de revocatoria directa el día 10 de junio de 2020, mediante mensaje de datos donde se adjunta este documento debidamente enviado a través de correo electrónico a la dirección electrónica de la accionada, contacto@magdalena.gov.co, solicitando la prescripción de las acciones de cobro motivadas en dicho escrito de excepciones.
2. No han emitido respuesta a mi solicitud, consolidándose la RENUENCIA, ya se han pasado exactamente dos meses desde su radicación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la presente acción, este despacho procede a tratar dos aspectos relevantes, así:

1. Procedencia

En desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 393 de 1997, y en ella, estableció principios, reglas y procedimiento para su ejercicio; así:

En cuanto a su procedencia, señaló:

Artículo 8°.- *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento **procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la

solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Seguidamente, se determinó en qué casos sería improcedente, indicando:

Artículo 9º.- Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. Negrilla fuera de texto

Parágrafo.- *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

Por su parte, la Corte Constitucional¹, al estudiar el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, expresó:

*Quando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de **normas generales, impersonales y abstractas**, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento. **Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.** Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.* Negrilla fuera de texto

Posteriormente, sobre los actos administrativos de contenido subjetivo, la Alta Corporación, expresó:

*Quando se trata de **actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares**, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexecutable la expresión "la norma o" del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-193 de 1998

actos administrativos generales, y declarará exequible el resto de la disposición.
Negrilla fuera de texto

Ahora bien, al estudiar el objeto de la acción, la Guardiana Constitucional², manifestó:

*La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como **el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos.** Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.* Negrilla fuera de texto

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-638 de 2000, señaló que la acción de cumplimiento no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues está prevista para los actos de contenido general, así

8. En cuanto a lo que, en relación con la acción de cumplimiento, debe entenderse por “acto administrativo”, la jurisprudencia ha precisado que los de contenido general necesariamente han de ser objeto de la acción de cumplimiento, lo mismo que las leyes en sentido material, pues no existe otro mecanismo jurídico idóneo a través del cual pueda lograrse la efectividad de sus mandatos. En este sentido afirmó:

“Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente - la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

“Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

“Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, esté habilitada para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.”³

9. Cuando no se trata de actos administrativos de contenido general sino subjetivos o concretos, la jurisprudencia ha admitido que, con miras a lograr su efectividad, el legislador está facultado para señalar otros

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2001.

³ Sentencia c-193 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

mecanismos judiciales diferentes a la acción de cumplimiento. Es decir, en este caso no es inconstitucional que se prevean mecanismos diferentes a la referida acción, a los cuales pueda acudir la persona interesada en su cumplimiento. Sobre el particular ha afirmado:

“Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.”⁴ Negrillas fuera de texto

Por su parte, al estudiar este tema, el Consejo de Estado - Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 12 de mayo de 2016, radicado número: 25000-23-41-000-2016-00207-01, señaló que para que esta prospere deben concurrir los siguientes requisitos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)*
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)*
- iv) Que el afectado no tenga o **haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción.** También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).* Negrillas fuera de texto

Conforme a lo anterior, son claros los eventos determinados por el legislador, en los cuales procede la acción de cumplimiento; así mismo, en qué casos resulta improcedente; en el primero de ellos, resulta procedente por acciones u omisiones de

⁴ Ibidem

la autoridad, en los cuales se evidencie que incumple normas con fuerza de ley o actos administrativos, generales, impersonales y abstractos; en el segundo caso, se explica que resulta improcedente en aquellos casos en que exista otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

2. Instrumento Judicial

De otra parte, debe advertir esta instancia que, existen preceptos que rigen la posible discusión de los actos administrativos, con el fin de que a través de procedimiento jurisdiccional, se restablezcan los derechos, y de ser procedente, se reparen los daños causados por parte de la administración, en ese entendido, se hace referencia al artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA; con el cual, se determina el control de los citados actos administrativos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Caso Concreto

Observa el despacho que la actora pretende mediante la presente acción de cumplimiento, que se ordene dar acatamiento al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, puesto que en la página SIMIT figura que se le impuso comparendo N°. 26592490 de 7 de enero de 2020, placa FVR901 por parte de la Secretaría de Movilidad Departamental de Magdalena, señalando que no se envió al correo la notificación en términos, pues fue notificado hasta el 17 de marzo de 2020.

Por lo anterior, en escrito de 10 de junio de 2020, dirigido ante la Secretaría Departamental de Movilidad, solicitó que se anule el comparendo a través de la figura de revocatoria directa, por presentarse: indebida notificación, ilegalidad, y violación al debido proceso, de tal forma, que se actualice la plataforma SIMIT, respecto a la foto multa.

Sin embargo, la accionante no tiene en cuenta, que la acción de cumplimiento solo procede para solicitar el cumplimiento de leyes y actos administrativos de contenido general y abstracto, y no para aquellos que creen situaciones de contenido particular y concreto, como sucede en el presente caso, ya que lo que se pretende, es la anulación de un comparendo; debiendo recordar como lo ha explicado la Corte Constitucional, el objetivo del artículo 87 de la Constitución Política, es la satisfacción de los intereses públicos, y no sustituir los mecanismos ordinarios con los que cuenta quien se ve afectado directamente, los cuales se encuentran establecidos por el legislador.

Es así como, el ordenamiento jurídico contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que está en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir los actos administrativos que afecten de forma directa los intereses particulares de la parte demandante, para restablecer sus derechos y reparar el daño que considere vulnerados por la entidad demandada.

En conclusión, es claro para esta instancia, que: *i)* no se cumple con el objeto de la acción de cumplimiento, puesto que la solicitud no recae sobre actos administrativos o leyes, de carácter general, impersonal y abstracto; sino en actos administrativos de carácter particular y concreto; y *ii)* existe un procedimiento establecido para ejercer control sobre los actos administrativos que afectan intereses particulares, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo cual, no se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que la parte actora cuenta con el mecanismo para controvertir los actos administrativos que se expidan por parte de la accionada, lo que hace improcedente la acción, y así se declarará.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento, presentada por la señora Leidy Daniela Rodríguez Bustos, como se observa en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- En firme esta providencia **DEVOLVER** al interesado los documentos anexos con la demanda, dejando copia íntegra de los mismos en medio magnético, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75e708874d6348c1e1a9eee83562288afef19c75958e4aa118d2e3bccc418bd
Documento generado en 13/08/2020 06:12:11 p.m.